



LÍNEAS GUÍA DEL MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES PARA LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LAS PERSONAS VULNERABLES¹

Normas internas para la promoción del bienestar de la infancia y de la adolescencia

Introducción

1. El Movimiento de los Focolares – Obra de María – es una entidad internacional, asociación privada de derecho pontificio² con personalidad jurídica. Se basa en una espiritualidad centrada en el Evangelio, en el amor cristiano como estilo de vida, y orienta sus fines hacia la realización de la unidad, así como hacia la construcción de la fraternidad universal³.
2. Es una realidad religiosa y civil de la cual forman parte personas de todas las culturas, idiomas, pueblos y religiones, esparcidas en el mundo entero.
3. A través de sus secciones juveniles (en particular Gen 3, Gen 4, Chicos por un Mundo Unido, niños y jóvenes del Movimiento Parroquial y del Movimiento Diocesano) y mediante distintas actividades en favor de los menores de edad, el Movimiento de los Focolares promueve la formación integral de la persona, reconocida en su propia identidad única e irrepetible.
4. El Movimiento de los Focolares considera a cada niño, niña y adolescente en su dignidad y según la visión evangélica, tratando de desarrollar las capacidades humanas y espirituales, y promoviendo lo positivo en cada uno. En las actividades dirigidas a los menores de edad, se inspira en la pedagogía de comunión que pone en el centro de las relaciones la presencia de Jesús (cfr. Mt 18, 20).
5. Además, acogiendo los principios proclamados por el Derecho Internacional en materia de protección de los niños y adolescentes (cfr. art. 3 y 19 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño*), el Movimiento de los Focolares hace propio el compromiso de prevenir y evitar cualquier tipo de violencia, abuso, maltrato y acciones de *bullying*⁴ hacia los menores de edad, también perpetrados por otros menores de edad durante actividades, adoptando, en primer lugar las siguientes precauciones:
 - a) Confiar los menores de edad a personas responsables de sus propias acciones y comportamientos, comprometidas en la vida evangélica según la espiritualidad de comunión del Movimiento e idóneas para acompañarlos (según lo especificado en la Primera Parte del

¹ Estas Líneas guía son una revisión de las adoptadas por el Movimiento de los Focolares en abril de 2014, con enmiendas posteriores aprobadas el 1 de junio de 2020

² El Movimiento de los Focolares está reconocido civilmente en muchas naciones a través de entes nacionales. Estas Líneas guía sirven como orientación para las comunidades del Movimiento en los distintos países del mundo. Los Centros nacionales procurarán adaptarlas a las respectivas realidades culturales y jurídicas.

³ Cfr. art. 6 de los Estatutos generales de la Obra de María.

⁴ Según la definición internacional se entiende por *bullying*, la opresión psicológica y física, reiterada en el tiempo, perpetuada por una persona o por un grupo de personas “más potente” hacia otra persona percibida como “más débil”. Es importante considerar, con el fin de diferenciar inmediatamente este comportamiento de otras conductas: a) la edad: el *bullying* es una forma de prevaricación entre coetáneos (niños y adolescentes) diferente de otros fenómenos donde se involucran adultos entre sí o adultos con menores de edad; b) el contexto: el *bullying* nace y se desarrolla predominantemente en contexto escolar o en las redes sociales; c) otros fenómenos: por ejemplo, la desviación juvenil, como expresión de varias tipologías de conducta que presuponen, a diferencia del *bullying*, la realización de un delito.

Documento que se refiere a los criterios de la promoción y salvaguardia del bienestar de los menores de edad).

- b) Ofrecer y asegurar a los menores de edad ambientes seguros en los cuales se desarrollen actividades lúdicas y formativas, apropiadas a su edad sin presiones psicológicas y donde se respeta y custodia la dignidad y se promueve el desarrollo.
- c) Cultivar una cultura de respeto y estima del otro, protección de la libertad, altruismo, igualdad, dignidad y autonomía de todos los seres humanos, también con el fin de prevenir y evitar cualquier tipo de opresión entre los mismos coetáneos.
- d) Responder eficaz y rápidamente a cualquier denuncia de abuso hacia un miembro del Movimiento de los Focolares, de acuerdo a lo establecido en estas Líneas guía, comprometiéndose a reconstruir, dentro de lo posible, la verdad de los hechos que son objeto de la denuncia.
- e) Presentar la denuncia ante la autoridad judicial, en los países donde la normativa nacional y la conferencia episcopal local prevean la obligatoriedad de la misma.
- f) Garantizar la cercanía y ofrecer todo tipo de apoyo a quienes padecieron abusos, así como a sus familiares.
- g) Ofrecer, con la finalidad de garantizar una protección cada vez mayor a la infancia, apoyo psicológico a cualquier miembro del Movimiento de los Focolares que haya cometido una ofensa contra un niño, un joven o un adulto vulnerable.

6. A los fines de estas Líneas guía, se equipara el “menor de edad” con la “persona vulnerable”, entendiendo por esta última a “cualquier persona en estado de enfermedad, con deficiencia física o psíquica, con privación de la libertad personal que manifieste límites - aún de manera ocasional - en su capacidad de comprender, de querer o de resistir una ofensa”.

7. Para permitir al Movimiento de los Focolares la mayor protección en relación a las personas vulnerables, los padres o tutores de las misma deberán, antes que se realice una actividad, informar a los responsables y, en lo posible, documentar el estado físico y psíquico en el cual se encuentra la persona vulnerable.

PRIMERA PARTE

Criterios para la promoción y salvaguardia del bienestar de los menores de edad

8. Partiendo de la premisa que el interés primordial del Movimiento de los Focolares es la promoción y la protección del bienestar integral de los menores de edad, con este documento se pretende delinear sintéticamente una praxis ya en uso y que quiere animar cada vez más las actividades del Movimiento con los menores de edad en todo el mundo.
9. En efecto, el Movimiento de los Focolares ya ha elaborado en algunas naciones Líneas guía, de acuerdo a lo previsto por las leyes locales y/o a las indicaciones de las respectivas Conferencias episcopales, que vinculan a los miembros del Movimiento en dichas naciones.
10. A los miembros adultos del Movimiento, elegidos con una comprobada madurez y equilibrio para desempeñar actividades con los menores de edad, se les solicita que asistan a un curso de preparación, cuya duración es de por lo menos seis (6) horas, donde se profundizará el tema de la protección de los menores de edad desde el punto de vista de las directivas de las autoridades eclesiásticas y de desde el punto de vista jurídico, psicológico, familiar.
11. Habiendo previamente verificado la competencia adquirida, los adultos deberán firmar cada tres años una declaración en la que afirman conocer y querer aplicar las normas de conducta en relación a los menores de edad. Asimismo, deberán declarar bajo su propia responsabilidad no haber sido condenados por delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, la moral familiar y la libertad moral.
12. El curso es parte de un marco de formación permanente en el cual están previstos sucesivos cursos de actualización - en lo posible bianuales - a los cuales participarán también los responsables del focolar y los encargados.
13. Las personas que desarrollen actividades con menores de edad se preocuparán por establecer una estrecha relación con las familias de los menores de edad y de hacerlas partícipes dentro de lo posible. Las actividades dirigidas a menores de edad se deben preparar con razonable anticipación y se deben hacer conocer a las comunidades locales del Movimiento (con las modalidades y los medios posibles y oportunos), presentando un programa básico y los temas que se tratarán, de los cuales informarán a los padres.
14. En función de la seguridad y eficacia comprobada del trabajo en las actividades dirigidas a los menores de edad, será necesario que estén presentes por lo menos dos (2) adultos. Cuando el grupo supere el número de ocho menores de edad, se aumentará progresivamente la presencia de los adultos (según las características del grupo y las actividades que se desarrollen), en la proporción - posiblemente - de un adulto cada ocho menores de edad.
15. Dentro de lo posible, se pedirá a los padres que se ocupen del transporte de sus hijos. En caso de imposibilidad se les pedirá una autorización expresa, aunque sea informal.
16. Los coloquios con menores de edad se deben desarrollar en lugares abiertos, accesibles y visibles a todos.
17. Para el descanso nocturno es preferible utilizar ambientes grandes, diferentes para varones y mujeres. Se sugiere, además, que los adultos duerman en lugares diferentes pero adyacentes al de los menores de edad, para garantizar la vigilancia.
18. Los niños y adolescentes utilizarán tanto el baño como las duchas de forma autónoma y serán acompañados sólo en situaciones de emergencia o de particular necesidad.

19. En el caso que el menor de edad no sea autosuficiente, se evaluará con la familia la ayuda necesaria.

20. Los padres deberán firmar anualmente una autorización escrita para permitir a los hijos la participación en las actividades dirigidas a ellos. Del mismo modo, deberán dejar firmadas las autorizaciones en caso de publicación de sus imágenes y experiencias. Si lo desean, podrán pedir ulteriores informaciones sobre los programas y estar presentes con la debida discreción en las actividades.

21. Con respecto a cómo comportarse en caso de sospechas de abusos cometidos por personas pertenecientes al Movimiento de los Focolares y/o en el curso de actividades desempeñadas dentro del Movimiento, ver la Segunda Parte del documento.

Deberes del Copresidente en materia de la protección de los menores como garante de la moralidad

22. Respetando plenamente la autoridad final que compete a la Presidenta, la misma - presupuesta la naturaleza moral de la materia que es objeto de estas presentes Líneas guía, realizará los siguientes actos de gobierno siempre de acuerdo con el Copresidente, como garante de la moral y la disciplina según la doctrina de la Iglesia (cfr. art. 93 Estatutos generales de la Obra de María)⁵.

Comisión Central para la Promoción del Bienestar y la Protección de los menores de edad (CO.BE.TU.) y Órgano de Vigilancia

23. Para alcanzar el compromiso asumido, el Movimiento de los Focolares ha constituido una Comisión Central para la promoción del bienestar y la protección de los menores de edad (CO.BE.TU.), formada por un número mínimo - siempre impar - de 5 (cinco) miembros nombrados por la Presidenta, todas personas de probada experiencia y competencia en los diversos ámbitos⁶. La coordinación y la representación de la Comisión serán confiadas a un miembro elegido por la Presidenta⁷.

24. La Comisión, en plena cooperación y estrecha colaboración con las agencias educativas del Movimiento de los Focolares, pondrá en acción las iniciativas más oportunas tendientes a la formación de los miembros de la Obra, en especial de aquellos que desarrollan actividades con menores de edad.

25. Además, la CO.BE.TU., bajo el específico mandato de la Presidenta, conducirá todas las fases del procedimiento interno previsto en los casos que un miembro del Consejo general o un focolarino o una focolarina a vida común o casado/a - incluso durante el período de formación - sean autores de presuntos abusos hacia menores de edad⁸.

26. Se ofrecerá a las personas que sufrieron estos abusos asistencia médica, incluso terapéutica y psicológica de urgencia, así como información útil de tipo legal y cualquier otro tipo de ayuda que fuera necesaria.

⁵ Los Estatutos generales regulan las tareas propias del Copresidente; entre ellas se encuentran las de vigilar y garantizar que la vida interna sea conforme a la moral y a la disciplina de la Iglesia.

⁶ Ámbito moral, médico, psicológico, pedagógico, jurídico.

⁷ Apartado añadido con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020.

⁸ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: "Además, por orden específico de la Presidenta, la CO.BE.TU. llevará a cabo todas las etapas del procedimiento interno previsto en los casos que un miembro del Consejo general, un focolarino o una focolarina a vida común o casado/a, sea autor de presuntos abusos de menores".

27. La CO.BE.TU. tiene además la función de vigilar que los encargados de zona o de zonita para la protección de los menores de edad desempeñen las funciones confiadas a ellos, dando las oportunas directivas y orientaciones.

28. El Movimiento de los Focolares ha constituido un Órgano de Vigilancia formado por tres miembros nombrados por la Presidenta, de los cuales al menos uno deberá ser externo al Movimiento, con la función de vigilar sobre la protección de los menores de edad en el ámbito de la Asociación y verificar las actividades y el trabajo de la CO.BE.TU. Por tal motivo, ambos órganos se reunirán al menos una vez al año, preferiblemente en junio.

29. Los miembros de la CO.BE.TU. y del Órgano de Vigilancia tendrán un mandato trienal renovable no más de 3 veces.

Comisiones de zona o de zonita para la protección de los menores de edad

30. Para alcanzar las finalidades indicadas en la introducción de este documento, los delegados de la Obra en cada zona constituirán comisiones zonales según los criterios previstos para la constitución de la Comisión Central. Mientras logran constituirla, encargarán a dos personas, un hombre y una mujer, elegidas entre los miembros de la Obra. Deben ser personas idóneas por su competencia, además de probada prudencia y experiencia, que desempeñarán su función en plena libertad y autonomía, y en estrecha colaboración con los mismos delegados y con la CO.BE.TU.

31. La designación de esta función, que tendrá una duración trienal renovable por no más de 3 veces, deberá realizarse con un acta escrita firmado por los delegados de la zona (cfr. Adjunto B – modelo de designación de la función).

32. Las comisiones o los encargados de zona podrán ser coadyuvados por otras personas expertas, en lo posible con la competencia necesaria, también externos de la Obra, y tendrán, además, la función – en el caso de abusos sexuales, molestias, maltratos y acciones de *bullying* que dañen a los menores de edad dentro del ámbito territorial de la zona, excepto en los casos de competencia de la CO.BE.TU. – de poner en marcha el procedimiento interno, según lo previsto en estas Líneas guías, y de llevar adelante una eficaz colaboración con los órganos y las estructuras competentes del lugar encargadas de la comprobación de los hechos y de proteger las víctimas, sin perjudicar la relación con la familia del menor de edad (padres o quien ejerza la patria potestad).

33. Se ofrecerá a las personas que sufrieron estos abusos asistencia médica, incluso terapéutica y psicológica de urgencia, así como información útil de tipo legal y cualquier otro tipo de ayuda que fuera necesaria.

34. Las comisiones o los encargados enviarán a la CO.BE.TU. un informe anual sobre las actividades desarrolladas.

35. Cuando la zona está subdividida en zonitas, se aplicará a ellas cuanto previsto para las zonas. En tal caso, todas las tareas destinadas al logro de las finalidades de las presentes Líneas guía serán desarrolladas por las comisiones o por los encargados de zonita.

36. Estas normas se aplican también a las “ciudadelas” del Movimiento de los Focolares⁹.

37. Será tarea de los responsables de la zona o de la zonita vigilar que en las distintas partes de la zona o de la zonita se actúen plenamente las finalidades y se desarrollen las tareas contenidas en las Líneas guía. Si en una zona no se ha constituido todavía la comisión o no fueron individualizados los

⁹ Por ‘ciudadelas’ se entiende “bocetos de ciudades modernas donde miembros de las diferentes vocaciones de la Obra viven en forma estable” (art. 44 de los Estatutos generales). Por la peculiaridad de las ciudadelas respecto a las zonas, se podrá proceder con una normativa particular que regule sus actividades específicas.

encargados locales, frente a una eventual denuncia, se designarán al menos dos personas - un hombre y una mujer - que posea los requisitos necesarios, quienes serán los encargados de verificar los hechos y de adoptar el procedimiento previsto en estas Líneas guía.

SEGUNDA PARTE

Procedimientos a seguir en caso de comunicación de presuntos abusos sexuales, molestias, maltratos y acciones de *bullying* hacia menores de edad y personas vulnerables

Noticias de conductas ilícitas y praxis a seguir

38. Se pone en evidencia que la Obra de María reconoce la obligación jurídica, por parte de sus responsables, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que en ella no se produzcan abusos de ningún tipo contra menores de edad.

39. La misma reconoce, además, el deber moral, que se refiere a todos, de denunciar el conocimiento o la sospecha de casos de abuso en perjuicio de menores de edad, así como cualquier situación en la que se advierta que un menor de edad esté viviendo situaciones de perjuicio o abandono.

40. En el cumplimiento de este deber, se exige a todos que proporcionen cualquier información útil para la reconstrucción de los hechos denunciados. Por lo tanto, quien es escuchado como persona informada de los hechos, tiene el deber moral de no afirmar el falso o negar la verdad, también de no mantener el silencio - en todo o en parte - sobre cuanto sabe de los hechos por los cuales es escuchado¹⁰.

41. En el cumplimiento de tal deber hay que tener en cuenta, como primera preocupación, el bien del menor de edad. Por este motivo, los miembros del Movimiento de los Focolares deben denunciar cualquier forma de presunto abuso sexual¹¹, hechos persecutorios (*stalking*)¹², violencias, maltrato y *bullying* contra menores de edad que provenga de personas adultas encargadas de cuidarlos, o por parte de otros menores de edad, en cualquier caso miembros del Movimiento de los Focolares, o de otros sujetos en ocasión de actividades organizadas por el Movimiento o de algún modo relacionadas con el mismo.

42. Cualquier persona que reciba la confidencia espontánea de un menor de edad que se declare víctima de cualquier forma de abuso, está obligado a:

- a) Escuchar atentamente al menor de edad sin hacer preguntas, dejando que él mismo cuente lo que vive personalmente, sin ejercer ningún tipo de presión¹³;
- b) Mantenerse lo más sereno y natural posible, recordando que el menor de edad ha decidido hablar sobre el abuso sufrido sólo por la confianza que le inspira el adulto;
- c) Acompañar al menor de edad ante los padres para informarles exactamente sobre lo que ha dicho, a no ser que la denuncia de abuso del menor de edad se refiera a uno de sus padres o al tutor, o que esto implique un nuevo riesgo para él mismo;
- d) Asegurarse, dentro de lo posible, que el menor de edad reciba urgentemente todas las atenciones necesarias;

¹⁰ Apartado añadido con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020.

¹¹ Según la definición de la OMS, por *Abusos sexuales* se entiende el “involucrar a un menor de edad en actos sexuales, con o sin contacto físico, a los cuales no puede consentir libremente por causa de su edad o de la preponderancia del abusador; la explotación sexual de un niño o adolescente, la prostitución infantil y la pedopornografía”.

¹² El *Stalking* o *Síndrome del acoso apremiante* es el conjunto de actos persecutorios, obsesivos y reiterados hacia una persona, que se expresan bajo forma de molestias, mensajes o llamadas repetidas, espionaje, actos lesivos continuos, etc. Esta situación crea una relación forzada y controlada entre el persecutor y la víctima, generando así en esta última un estado de vulnerabilidad, angustia y miedo que condiciona su vida cotidiana.

¹³ Para la modalidad de escucha de un menor de edad cfr. Adjunto C.

- e) Explicar – si corresponde – a ambos padres o al tutor el procedimiento de denuncia a las autoridades competentes;
- f) Transcribir, de la forma más precisa posible, todos los datos –nombre, dirección, número telefónico– y el relato de lo que ha dicho el menor de edad, refiriendo dentro de lo posible las palabras que este último utilizó;
- g) Informar inmediatamente a la comisión o a los encargados de la protección de los menores de edad del lugar donde presuntamente se produjeron los abusos. En ausencia de éstos, los delegados de la Obra en la zona nombrarán con urgencia a dos encargados para que gestionen el caso.

43. Si el que recibe la confidencia, es, a su vez, un menor de edad, este último informará lo más pronto posible al asistente, si está presente, o a un adulto de su confianza, sobre lo ocurrido de modo que se pueda proceder rápidamente según lo establecido en el presente documento.

Tareas confiadas a las Comisiones o a los Encargados de la Protección de los menores de edad, procedimientos e investigación preliminar

44. Las comisiones o los encargados de la protección de los menores de edad una vez recibida una denuncia, deben, en la medida de lo posible, asegurarse que el menor de edad reciba urgentemente los cuidados necesarios. Asimismo, deberán informar inmediatamente a los delegados de la Obra en la zona o zonita, a la CO.BE.TU. y al Copresidente.

45. desde el momento que reciben la denuncia, las comisiones o los encargados, salvo en los casos de competencia de la CO.BE.TU., tienen la tarea de gestionar el caso; por lo tanto, todo pedido o información relevante para el caso en cuestión, recibida de cualquier persona, debe serles enviada inmediatamente. Toda la información deberá ser tratada con la mayor confidencialidad.

46. Si la denuncia se refiere a un miembro del Consejo general de la Obra de María, focolarino o focolarina a vida común con votos, focolarinos o focolarinas casados con promesas, incluso durante el período de formación, la coordinación y la gestión del caso es competencia de la CO.BE.TU. en virtud del mandato específico recibido de la Presidenta¹⁴.

47. En estos casos, todas las denuncias deberán ser dirigidas al Copresidente, quien las enviará a la CO.BE.TU. solicitando que ponga en marcha el procedimiento interno, o pueden ser dirigidas directamente a la CO.BE.TU.¹⁵

48. En el caso que la persona acusada sea un clérigo, un/a religioso/a, un diácono o una consagrada, el Copresidente, el delegado de la Obra en la zona o el responsable de la Ciudadela (en el caso que el abuso hubiera sido realizado en esta última) deberán avisar al obispo en cuya diócesis está incardinado el sacerdote acusado o al Moderador del Instituto al cual pertenece el/la religioso/a acusado/a.

49. En estos casos, no se llevará adelante ninguna investigación preliminar, ya que esta última es responsabilidad del Ordinario del lugar, según las normas del Derecho Canónico.

¹⁴ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: *Si la denuncia se refiere a un miembro del Consejo general de la Obra de María, focolarino o focolarina a vida común con votos, focolarinos o focolarinas casados con promesas, la coordinación y la gestión del caso es competencia de la CO.BE.TU. en virtud del mandato específico recibido de la Presidenta*”.

¹⁵ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: *“En estos casos, todas las denuncias deberán ser dirigidas al Copresidente, quien las enviará a la CO.BE.TU. solicitando que ponga en marcha el procedimiento interno”*.

50. Todos los sujetos mencionados deberán guardar estricta confidencialidad de todo lo que les sea comunicado por las comisiones o los encargados de zona o de zonita de la protección de los menores de edad.

51. Es necesario evitar que se dé lugar a informaciones claramente engañosas o difamatorias; por este motivo, las comisiones o los encargados tratarán de mantener lo más posible la confidencialidad sobre todas las personas involucradas.

52. Excepto en los casos de evidente falta de fundamento, las comisiones pondrán en marcha el procedimiento interno de acuerdo a las normas previstas, en cuanto sean aplicables, para los casos de denuncias contra miembros del Consejo general de la Obra y focolarinos/as (cfr. infra Adjunto A; Líneas guías) teniendo cuidado de mantener siempre la relación con los padres del menor de edad o con quien tenga su custodia, salvo en los casos en los cuales surjan situaciones de malestar en la familia o en los cuales el ambiente familiar pueda poner a riesgo la integridad del menor de edad.

Procedimiento de comunicación a las Autoridades competentes

53. El Movimiento de los Focolares, con respecto a la obligación de denunciar a la autoridad judicial, se atenderá a la legislación penal de cada nación y a las directivas de la Conferencia episcopal local. Por lo tanto, en presencia de tal obligación los responsables de la Ciudadela, de la zona o de la zonita donde se han cometido los abusos, al final del procedimiento interno realizado por la CO.BE.TU. o por las comisiones de la zona o de la zonita, en el caso que se compruebe la veracidad de los hechos denunciados, expondrán a la autoridad judicial competente una denuncia que contenga un informe detallado de lo comprobado y garantizarán la colaboración más estrecha con ella, transmitiendo toda la información que posean.

54. Solamente en los casos de desacuerdo fundado, manifestado por escrito por parte de los padres del menor de edad, para la mayor protección del mismo, se evitará cualquier comunicación a las autoridades judiciales. En este caso, una vez recibida la declaración de desacuerdo por escrito, no se continuará con el procedimiento y toda la documentación del caso será archivada de forma reservada y, donde sea necesario, se archivará también el informe sobre la actividad realizada y los motivos de tal decisión. En los países en los cuales la normativa nacional prevé la obligación jurídica de denunciar, la exposición de una denuncia ante las autoridades judiciales se realizará de todas maneras.

55. Independientemente de cualquier obligación de denunciar, el Movimiento de los Focolares estimulará a las víctimas, si son mayores de edad, o a sus padres/tutores, a que denuncien directamente a la autoridad judicial, acompañándolas y garantizando su cercanía.

56. Cuando durante el procedimiento interno surjan situaciones de abuso dentro de la familia, para la mayor protección del menor de edad, será necesario presentar una denuncia ante las autoridades competentes.

57. Permanece siempre válida la facultad de cualquier miembro del Movimiento de los Focolares de presentar, de forma autónoma, una denuncia ante las autoridades judiciales competentes.

Procedimientos internos de la Obra de María

Praxis interna en las secciones y en las ramas de la Obra de María

58. Frente a una noticia verosímil de supuestos abusos sexuales, molestias, maltratos y acciones de bullying hacia menores de edad cometidos por sus miembros, los procedimientos establecidos en la Obra de María son necesariamente distintos considerando la variedad e internacionalidad de las personas que la constituyen (cfr. arts. 129-140 de los Estatutos generales) y las consiguientes condiciones jurídicas que derivan del Derecho Canónico, de los Estatutos generales y de los Reglamentos.

59. En efecto, en las secciones y en las ramas que componen la Obra de María, algunos miembros han recibido el orden sagrado y el “estatuto jurídico de clérigo”, otros profesan votos y tienen el “estatuto jurídico de religiosos”, otros tienen el “estatuto jurídico de laicos” con votos, promesas o compromisos espirituales.

60. Los miembros de la Obra de María ordenados como sacerdotes pueden pertenecer a la sección de los focolarinos, a la rama de los presbíteros y de los diáconos permanentes diocesanos focolarinos, a la rama de los presbíteros y de los diáconos permanentes voluntarios, a la rama de los gen's o a la rama de los religiosos.

A. Procedimientos previstos para los clérigos, los diáconos, los religiosos y las consagradas¹⁶

61. Para la normativa penal canónica, como para la normativa civil, el abuso sexual de un menor de edad realizado por un clérigo es considerado un delito.

62. Ante la denuncia fundada de presuntos abusos sexuales, violencias o maltratos de un menor de edad por parte de un clérigo perteneciente a la sección de los focolarinos, a la rama de los presbíteros focolarinos o de los presbíteros voluntarios, así como por parte de diáconos permanentes diocesanos - focolarinos o voluntarios - el Copresidente de la Obra de María advertirá al obispo de la diócesis donde está incardinado el clérigo o el diacono acusado y seguirá el procedimiento previsto por el derecho canónico.

63. Cuando se acusa un clérigo, un religioso no clérigo de la rama de los religiosos, o una consagrada de la rama de las consagradas, el delegado de la Obra en la zona o el Copresidente, si el clérigo, el religioso o la consagrada acusado/a estuvieran al completo servicio del Centro del Movimiento, comunicarán al Superior mayor del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica a la cual pertenezca, para que se aplique el procedimiento penal previsto por la ley 17 para los miembros de vida consagrada o sociedad de vida apostólica.

64. El/La responsable directo/a de la persona acusada, a la espera de las investigaciones por parte de las autoridades eclesásticas y estatales, deberá removerla de eventuales funciones en las que esté en contacto con menores, directa o indirectamente, y confiarle una función distinta que no implique riesgos.

¹⁶ Los términos ‘religiosos’ y ‘consagradas’ se refieren a los miembros de los Institutos de vida consagrada, de las Sociedades de vida apostólica y de las nuevas formas de vida consagrada (cfr. can. 605 del CIC).

¹⁷ Can. 1395§2 del CIC que remite al can. 695 §1.

65. El/La responsable, además alentarán con autoridad a la persona acusada a que acepte una evaluación psicológica y/o médico-legal.

66. En los casos comprobados de abusos sexuales de menores de edad, no puede ser confirmada una eventual elección de la persona acusada para ejercer roles de responsabilidad. En base al resultado del proceso canónico se encaminará el procedimiento interno en relación al acusado/a según los protocolos previstos en el reglamento de la sección o de la rama a la que pertenece el acusado, vigente en el momento de la denuncia.

B. Procedimiento previsto para los miembros laicos

Para los miembros del Consejo general, los focolarinos y las focolarinas

67. Si llegue una denuncia en la cual un miembro del Consejo general, un focolarino o una focolarina a vida común o casado/a, incluso durante todo el período de formación, es presunto autor de abusos de menores de edad, la Presidenta o el Copresidente enviarán inmediatamente a la CO.BE.TU., en el plazo de diez días, un pedido por escrito de inicio de la investigación interna, según las disposiciones que contienen las presentes Líneas guía, cuyo fin será verificar si los hechos contenidos en la denuncia son fundados¹⁸.

68. Si la denuncia llega directamente a la CO.BE.TU., ésta informará inmediatamente a la Presidenta y al Copresidente, como también a la Sección a la que pertenece el acusado, al Delegado de zona del acusado, y al Centro Internacional de la rama a la que pertenece el acusado¹⁹.

69. En esta fase podrá ser necesario tomar medidas cautelares sea para proteger el correcto y libre desarrollo de las investigaciones, sea, sobre todo, para evitar que se repitan los abusos y para prevenir escándalos.

70. Por lo tanto, el/la responsable de la persona acusada, a la espera del resultado de la investigación preliminar, prohibirá inmediatamente a la misma que tenga cualquier tipo de contacto con menores de edad, para que no desarrolle actividades que puedan implicar riesgos.

71. Al comunicar esta decisión cautelar, el/la responsable, siempre por los motivos antes mencionados, evitará referirse al contenido de la denuncia, al autor del hecho criminoso y a los nombres de las otras personas involucrados, limitándose a comunicar que la medida está justificada por una denuncia “en relación a la protección de los menores de edad”.

Investigación preliminar y procedimiento interno

72. Una vez recibida la denuncia, el coordinador de la CO.BE.TU. encargará, por escrito, a dos personas - un hombre y una mujer - en lo posible elegidos entre sus miembros o entre los miembros de la comisión de la zona donde se produjo el supuesto abuso²⁰.

¹⁸ Apartado enmendado con la aprobación de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “Si llegue una denuncia en la cual un miembro del Consejo general, un focolarino o una focolarina a vida común o casado/a, es presunto autor de abusos de menores de edad, el Copresidente enviarán inmediatamente a la CO.BE.TU., en el plazo de diez días, un pedido por escrito de inicio de la investigación preliminar, según las disposiciones que contienen las presentes Líneas guía, cuyo fin será verificar si los hechos contenidos en la denuncia son fundados”.

¹⁹ Apartado añadido con la aprobación de la Presidenta del 1 de junio de 2020.

²⁰ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “Una vez recibida la denuncia y la documentación por parte del Copresidente, la CO.BE.TU. encargará con acto escrito a dos personas - un hombre y una mujer - en lo posible elegidos entre sus miembros o entre los miembros de la comisión de la zona donde se produjo el supuesto abuso”.

73. Al comienzo de la investigación preliminar, los dos encargados establecerán a quienes deberán escuchar en el curso de la investigación y evaluarán caso por caso qué es necesario para que se alcancen los objetivos de la misma.

74. En esta fase se debe considerar necesario escuchar a la presunta víctima (si aún es menor de edad, deberá hacerse sólo de manera excepcional y siempre con la ayuda de un psicólogo), para circunscribir los hechos bajo investigación, además de escuchar a los eventuales testigos que la presunta víctima indique (en especial para verificar que las acusaciones tengan fundamento).

75. Si los hechos resultan por sí mismos evidentes y ciertos, se continuará con el paso sucesivo²¹.

76. Al finalizar la investigación preliminar, el presunto autor del abuso deberá ser convocado con un preaviso de al menos diez días, y ser informado de las acusaciones en su contra para que pueda aportar elementos en su defensa, asistido, si lo desea, por un defensor de su confianza. No podrá actuar como abogado defensor un miembro interno de la sección o rama a la cual pertenece, tampoco de la sección o rama correspondiente masculina o femenina ya sea del acusado que de la presunta víctima²².

77. Se deberá prever que tanto la persona acusada como su defensor puedan examinar las actas con la finalidad de preparar una eventual memoria defensiva.

78. En presencia de un impedimento grave y objetivo, garantizando la posibilidad que pueda presentar declaraciones por escrito, el presunto autor del abuso puede pedir que la entrevista de su defensa se difiera, en una sola oportunidad, con prórroga del término para la conclusión de la investigación preliminar en medida correspondiente.

79. Si se considera relevante a los fines de la decisión, se admitirán las pruebas exculpatorias que indique la persona acusada, así como otras dispuestas ex officio.

80. La adquisición de las pruebas admitidas tendrá lugar en el debate contradictorio de las partes (la parte perjudicada y el acusado) con la asistencia de sus abogados defensores, si han sido designados.

81. La investigación preliminar podrá tener que concluirse en el plazo de 90 días desde la recepción de la documentación por parte de los dos encargados; antes que se cumpla dicho plazo, si existieran fundados motivos, los dos encargados podrán pedir a la CO.BE.TU. que se conceda una prórroga por un período de no más de 60 días.

82. Al finalizar la investigación preliminar, quienes la han realizado deberán transmitir las actas a la CO.BE.TU., acompañadas de un Informe que ilustre las actas instructoras realizadas, las elecciones realizadas al respecto y las conclusiones a las que se ha llegado.

83. La CO.BE.TU., una vez recibido el Informe, según el resultado de las actividades desarrolladas durante la investigación preliminar, antes de 60 días emitirá una Opinión fundada en relación a la decisión a adoptar respecto de la persona acusada.

84. Por lo tanto, la CO.BE.TU. adoptará una de las medidas:

- a) Si se pudo excluir la veracidad de los hechos denunciados o los elementos obtenidos fueran insuficientes, propondrá de archivar el caso.

²¹ Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando la víctima presenta una denuncia escrita detallada o deposita una denuncia a la autoridad judicial.

²² Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: "Al finalizar la investigación preliminar, el presunto autor del abuso deberá ser convocado con un preaviso de al menos diez días, y ser informado de las acusaciones en su contra para que pueda aportar elementos en su defensa, asistido, si lo desea, por un defensor de su confianza".

b) Si el indagado admitió su culpabilidad, o si la denuncia resulta fundada, formulará su opinión por escrito con la propuesta de la medida disciplinaria que se debería aplicar al acusado.

85. De manera excepcional, en los casos en los que se considerará la necesidad de una integración probatoria, la misma tendrá que realizarse, en un debate contradictorio de las partes, en el plazo de 30 días del pedido.

86. La opinión de la CO.BE.TU. será comunicado inmediatamente a la sección o rama a la que pertenece el acusado, a la Presidenta y al Copresidente de la Obra de Maria, así como a los encargados del procedimiento si son miembros externos a la CO.BE.TU.

87. El/La responsable central de la sección con su Consejo, tomando conocimiento de la opinión fundada de la CO.BE.TU., adoptará inmediatamente, y antes de los 30 días, la decisión final de acuerdo a sus Reglamentos. La sección o la rama a la cual pertenece el acusado deberá comunicar inmediatamente la medida que ha sido tomada, antes de los 10 días de su adopción, contextualmente a la CO.BE.TU., a la persona acusada y a su defensor, así como al actual delegado/a de zona de la persona acusada²³.

88. En la notificación al acusado se deben indicar los plazos y modalidades de recursos previstos en los puntos 92 y siguientes²⁴.

89. La CO.BE.TU. informará inmediatamente a los responsables de la Ciudadela, de la zona o zonita en la cual se produjo el abuso para que, verificándose los presupuestos, procedan inmediatamente a formalizar la denuncia ante las autoridades judiciales.

90. Sucesivamente, habiendo verificado que se han comunicado las decisiones a los sujetos arriba mencionados, la CO.BE.TU. informará a la víctima o, si ésta fuera menor de edad, a sus padres o tutores.

91. La violación de los términos y disposiciones previstas en el procedimiento interno, sin perjuicio de la posible responsabilidad de las personas a las que se atribuye, no determina la caducidad del mismo ni invalida la sanción impuesta, salvo que no resulte irremediabilmente comprometido el derecho de defensa de la persona acusada.

Recurso

92. Se admitirá un recurso contra la decisión final en un plazo de 30 días desde cuando fue notificada la misma²⁵.

93. El pedido de revocación o de modificación debe ser enviada en primera instancia a la Presidenta. El recurso tiene automáticamente efecto suspensivo de la sanción. La Presidenta deberá decidir en un plazo de 30 días desde cuando recibe el recurso.

94. Si la respuesta es negativa o si se la considera insatisfactoria, aún si la Presidenta hubiera cambiado la decisión original, o si no ha tomado ninguna medida, se admite el recurso jerárquico al Dicasterio de los Laicos, la Familia y la Vida, competente de la Santa Sede, en el plazo de 30 días a

²³ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “El/La responsable central de la sección con su Consejo, tomando conocimiento de la opinión fundada de la CO.BE.TU., adoptará inmediatamente, y antes de los 30 días, la decisión final de acuerdo a sus respectivos Reglamentos. La sección o la rama a la cual pertenece el acusado deberá comunicar inmediatamente la medida que ha sido tomada, antes de los 10 días de su adopción, contextualmente a la CO.BE.TU., a la persona acusada y a su defensor”.

²⁴ Apartado añadido con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020.

²⁵ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “Se admitirá un recurso contra la decisión final en un plazo de 15 días desde cuando fue notificada la misma”.

partir de la notificación de la nueva decisión, o a partir del trigésimo día en el caso de omitida decisión²⁶.

95. Si el resultado de la iniciativa se mantiene en el mismo tono que la decisión inicial, es decir que ésta sea insatisfactoria para el recurrente, éste último podrá presentar recurso administrativo al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Praxis a seguir en caso de investigaciones y procedimientos penales por parte de las autoridades judiciales

96. Durante las investigaciones penales se deberá tener la máxima prudencia y evaluar con la autoridad investigadora la oportunidad de eventuales acciones; en esta fase los responsables del Movimiento evitarán de iniciar una formal investigación interna (al menos que haya circunstancias concretas que la vuelvan indispensable), también para evitar posibles intersecciones y superposiciones con la autoridad judicial. Vale aún más si, gracias a la actitud colaborativa del indagado, se reducen al mínimo las posibilidades que se repitan los eventuales abusos.

97. Forma parte de una actitud colaborativa la disponibilidad del indagado de dejar, al menos de manera temporánea, cualquier función en el ámbito del Movimiento de los Focolares y de evitar la participación en manifestaciones públicas y congresos promovidos en dicho ámbito.

98. Es necesario ser cautos en los pronunciamientos públicos, y es oportuno que se nombre un portavoz del Movimiento de los Focolares cuando sea necesario.

99. Si fuera necesario, se ayudará al indagado a buscar un abogado de confianza, quedando firme el principio que la responsabilidad penal es personal.

100. En caso de procedimiento penal pendiente y procedimiento interno simultáneos, la CO.BE.TU. puede suspender éste último hasta que se concluya el procedimiento penal pendiente. En este caso, el procedimiento interno suspendido puede ser reactivado en un plazo de 120 días a partir del conocimiento de una decisión judicial, aunque no sea definitiva²⁷.

Reapertura del procedimiento ya establecido y revisión de la decisión adoptada anteriormente²⁸

101. Si el procedimiento interno no suspendido finaliza con la imposición de una sanción y, posteriormente, el procedimiento penal se define con una sentencia irrevocable de absolución, la Presidenta, por solicitud de la parte, reabrirá el procedimiento interno para modificar o confirmar su decisión con respecto al resultado del juicio penal. La solicitud deberá ser presentada antes de los 120 días²⁹ de la irrevocable sentencia penal.

²⁶ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “Si la respuesta es negativa o si se la considera insatisfactoria, aún si la Presidenta hubiera cambiado la decisión original, o si no ha tomado ninguna medida, se admite el recurso jerárquico al *Dicasterio de los Laicos, la Familia y la Vida*, competente de la Sede Apostólica, en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la nueva decisión o a partir del trigésimo día en el caso de omitida decisión”.

²⁷ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “*En casos de especial complejidad en la evaluación de los hechos denunciados y cuando el resultado de la investigación interna no haya revelado elementos suficientes que justifiquen la imposición de la sanción, la CO.BE.TU. podrá suspender el procedimiento interno hasta que concluya el procedimiento penal pendiente. En este caso, el procedimiento interno suspendido podrá reactivarse, si se adquieren nuevos elementos suficientes para concluir el procedimiento, también sobre la base de una decisión judicial no definitiva*”.

²⁸ Título añadido con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020.

²⁹ Apartado enmendado con disposición de la Presidenta del 1 de junio de 2020. El apartado anterior decía: “*La solicitud deberá ser presentada antes de los sesenta días sucesivos a la irrevocabilidad de la sentencia penal*”.

102. Si el procedimiento interno se concluye con el archivo del caso y el proceso penal con una sentencia irrevocable de condena, la Presidenta pedirá la reapertura del procedimiento interno para adecuar las determinaciones conclusivas al resultado del juicio penal. El procedimiento interno se reabre, también, si de la sentencia irrevocable de condena resulta que el hecho implica una sanción menor que la que se había aplicado.

103. En los casos mencionados anteriormente, se reabre el procedimiento interno renovando la contestación de la acusación, dentro de los 120 días de la toma de conocimiento de nuevos elementos probatorios o de la recepción de la instancia de reapertura. El procedimiento se desarrolla con un nuevo inicio de los plazos previstos para la conclusión del mismo.

104. La presencia de hechos nuevos y relevantes, desconocidos al momento de la decisión, da derecho a las partes interesadas a dirigir a la Presidenta, en cualquier momento, el pedido de reapertura del procedimiento interno en los términos y modos a los que se refieren los puntos precedentes, con pedido de revisión de la decisión adoptada precedentemente. La decisión será tomada por la Presidenta, tras una investigación, si se considera necesario, y la opinión de una persona competente y de su confianza.

Para los otros miembros laicos

105. Las normas y procedimientos previstos en los casos de denuncias que se refieren a los miembros del Consejo general, a los focolarinos y las focolarinas, serán adoptados con las necesarias adaptaciones y en cuanto aplicables, por las Comisiones de zona o de zonita para la Protección de los menores de edad para los casos de su competencia relacionados con los otros miembros laicos de la Obra de María (voluntarios, gen 2, gen's, miembros del sector juvenil de la rama de los religiosos y de las consagradas, pertenecientes a los movimientos de masa, adherentes y simpatizantes).

106. Las comisiones de zona o de zonita informarán inmediata y constantemente a la CO.BE.TU. sobre el resultado de las diferentes fases del procedimiento y se atenderán a sus indicaciones.

107. En caso de divergencia o disenso con las indicaciones recibidas, las comisiones de zona o zonita se ocuparán de comunicar los motivos.

108. En caso de diferencia irreconciliable o contraste perdurable, la CO.BE.TU. tomará la gestión del caso, adoptando las medidas necesarias para completar el procedimiento interno.

109. Esto sucederá también en el caso de irregularidades graves cometidas por las comisiones de zona o zonita para la protección de los menores de edad en la conducción de los casos sometidos a ellas.

Para los menores de edad que participan en las actividades del Movimiento

110. El Movimiento de los Focolares – en base a los compromisos asumidos en conformidad con la introducción de estas Líneas guía – difunde entre los menores de edad que participan en sus actividades la cultura del respeto y de la estima del otro.

111. Por esto se compromete a desarrollar un proyecto dirigido a la prevención y al contraste de cualquier forma de abuso entre los menores de edad, según una perspectiva de intervención educativa y nunca punitiva.

112. Ante la denuncia que un menor de edad haya sido autor de presuntos abusos sexuales, violencias, maltratos o acciones de bullying hacia otro menor de edad, en conformidad con las leyes vigentes del país donde se encuentra y en espera del procedimiento interno, se procederá a suspender

al menor de edad presunto autor de la conducta ilícita de cualquier función y actividad que pueda implicar riesgos para sus coetáneos a través de una comunicación a sus padres,

113. La responsabilidad comprobada de un menor de edad es condición de incompatibilidad con los requisitos necesarios para participar en la vida y en las actividades del Movimiento en las que esté prevista la presencia de menores de edad.

114. Donde las condiciones lo permitan, en colaboración con la familia, se ayudará al menor de edad presunto autor de la conducta ilícita a iniciar un proceso de toma de consciencia de la gravedad de los hechos realizados que le permita volver a participar de las actividades del Movimiento.

115. Si durante una manifestación (congreso, campamento de verano, talleres, mariápolis, etc.) un menor de edad pone en acto comportamientos contrarios a los principios contenidos en estas Líneas guía pero que no revisten una gravedad tal que fuera necesario iniciar un procedimiento interno, en la inmediatez de los hechos los responsables de la manifestación, en un diálogo abierto y sincero con el presunto autor de la conducta ilícita tratarán de iluminar lo ocurrido y lo/la ayudarán a tomar consciencia de su conducta, invitándolo/a a hacerse cargo de sus responsabilidades. De todo lo ocurrido se deberá notificar inmediatamente a los padres del presunto autor de la conducta ilícita.

116. Si no obstante el intento descrito precedentemente, la actitud del presunto autor de la conducta ilícita se repitiera, se evaluará si existen los presupuestos para iniciar el procedimiento interno según las normas establecidas en las presentes Líneas guía.

Garantías

117. Durante el procedimiento interno se deberá asegurar a la persona acusada el ejercicio del derecho de defensa.

118. Durante esta fase, si las conductas en objeto no resultan notorias, se deberá adoptar todas las cautelas apropiadas para evitar que esas medidas pongan en peligro la buena reputación de la persona acusada. En particular no será necesario hacer público los motivos de las medidas adoptadas, salvo que existan razones válidas.

119. Es siempre válida la facultad, para quienes tengan un interés concreto y actual, de solicitar información sobre el resultado del procedimiento interno. La evaluación de la validez de dicho interés está supeditada a la exclusiva discrecionalidad de la comisión competente en la gestión del caso.

120. Si el miembro interno declarado culpable se transfiere a otra zona, se comunicará al nuevo responsable la medida adoptada hacia el/ella.

121. Deberán conservarse las copias de todos los documentos producidos y utilizados en los procedimientos internos, en archivo reservado de la CO.BE.TU. o de las comisiones de zona o zonita.

MODELO**ADJUNTO B)****Carta con membrete****Obra de María**Sr./ Sra.-----
-----**DOCUMENTO DE ASIGNACION DE ENCARGADO DE LA
PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD**

Quien suscribe _____ nacido/a en _____ y residente en _____ en la calle _____ tel _____, delegado/a del Movimiento de los Focolares-Obra de María- para la zona/zonita _____;

Vistas las disposiciones contenidas en las “Líneas guía del Movimiento de los Focolares para la Promoción del Bienestar y la Protección de los menores de edad”;

Verificado que, por informaciones recibidas, el/la Sr./Sra. _____ nacido/a en _____ el _____ y residente en _____ en la calle _____ tel. _____ de profesión _____ posee los requisitos necesarios para desarrollar las funciones confiadas a los “Encargados de la Protección de los menores de edad”; con la presente

NOMBRA

la persona antes mencionada a desempeñar las tareas y funciones confiadas al “Encargado/a de la protección de los menores de edad” para la zona/zonita de _____.

La asignación, según lo previsto en las Líneas guía antes mencionadas, tiene la duración de tres años y, culminando los mismos, se renovará automáticamente con la misma duración (3 años) en ausencia de revocación por parte del/de la delegado/a o por dimisión del interesado.

Lugar y fecha _____

Firma

Sello de la Obra de María

ACEPTACIÓN DE LA ASIGNACIÓN Y DECLARACIÓN DE COMPROMISO

Quien suscribe nacido/a en _____ el _____ y residente en _____ tel. _____,

Visto el acta de nombramiento del _____ con el cual el/la Delegado/a del Movimiento de los Focolares – Obra de María – de la zona/zonita de _____ ha confiado al que suscribe las tareas y las funciones de “Encargado/a de la Protección los menores de edad”.

DECLARA

- Que acepta dicho nombramiento comprometiéndose a desempeñarlo con conciencia, en plena libertad y autonomía, en cooperación y estrecha colaboración con los responsables y los otros miembros de la Comisión y según lo previsto en las “Líneas guía del Movimiento de los Focolares para la Promoción del Bienestar y Protección de los Menores de edad”, de las que declaro tener pleno conocimiento;

- No haber sufrido condenas por delitos en contra de la moral pública y las buenas costumbres, la moral familiar, la libertad moral o la personalidad individual.

Se comprometo a custodiar y mantener en estricta confidencialidad todas las noticias e informaciones de las que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones;

Lugar y fecha _____

Firma

RELACIÓN CON LOS MENORES DE EDAD

La hipótesis que un menor de edad, víctima de abuso, sea quien denuncie el abuso sexual u otros hechos de violencia es bastante rara. Con frecuencia, el autor de la violencia, a través de comportamientos violentos verbales y no verbales, somete a la víctima a su poder y a su manipulación, tomando así el control de su relación. Dentro de esta compleja relación, entran en juego una serie de dinámicas y mecanismos de defensa, los cuales, muy a menudo, ponen al menor de edad en condiciones de no poderse rebelar o de no sentir la necesidad de denunciar los abusos o hechos de violencia, permaneciendo encerrado, muchas veces, en una actitud pasiva y silenciosa.

Es más probable que se llegue a la comprobación del abuso a través del malestar que los menores de edad expresan en algunos comportamientos, como consecuencia del mismo abuso.

Señales de malestar

Los comportamientos de los menores de edad son absolutamente relevantes. La casuística evidencia que no existen indicadores específicos que permitan afirmar con certeza si el menor de edad fue víctima de abuso. Hay señales que los menores de edad expresan a través de su comportamiento, que se deben interpretar con mucha atención junto con algún especialista, quien puede evidenciar que viven en una situación de malestar.

La violencia física deja signos visibles en el cuerpo de la víctima; en cambio cuando se trata de una situación de abuso, los signos no son tan claros. En estos últimos casos, a menudo se nota en los menores de edad un cambio repentino en su comportamiento, manifestando actitudes distintas de las habituales. En especial hay que prestar atención cuando el menor de edad:

- Está confundido, tiene dificultades para expresarse con palabras
- Se muestra triste y tiende a aislarse
- Tiene frecuentes crisis de rabia o de llanto
- Se presenta particularmente agresivo o hiperactivo
- Cambia repentinamente sus costumbres, el modo de jugar, de dibujar, etc.
- Manifiesta continuamente dolores físicos que no tienen una causa médica (por ej. dolor de cabeza, dolor de panza, cansancio)
- Tiene comportamientos regresivos (por ejemplo, enuresis, es decir la emisión involuntaria de orina cuando el niño tiene ya más de 5-6 años; miedos característicos de fases evolutivas precedentes, exagerada dependencia del adulto de referencia)
- Manifiesta dificultades en sus funciones biológicas más ordinarias (por ej. trastornos del sueño, rechazo de la comida)
- En la escuela está desconcentrado y desinteresado, con disminución significativa de su rendimiento escolar
- Muestra actitudes seductoras con los adultos y/o propone a sus coetáneos juegos con contenidos sexuales inadecuados
- Tiene miedo de quedarse solo; tiene temor de los adultos (o de alguien en particular)
- Manifiesta nuevos miedos.

Estos comportamientos en realidad, están presentes en todos los menores de edad, pero se convierten en una señal de alarma cuando son frecuentes y excesivos.

Cómo escuchar a un menor de edad que espontáneamente relata un hecho de violencia

Cuando un menor de edad, por la particular confianza con un adulto, refiera que fue víctima de abusos, violencias, molestias, maltratos o acciones de bullying, quien recibe la confidencia debe tener una actitud delicada. Se debe limitar a escuchar y a recoger el relato espontáneo del menor de edad, sin hacer preguntas, es decir escuchando exactamente lo que el menor de edad quiere contar.

En efecto, se deben evitar preguntas invasivas o inoportunas, porque van a afectar negativamente una vivencia de por sí muy dolorosa. Si fuera necesario estimular el diálogo con la víctima, es aconsejable retomar alguna frase suya para alentarla/a a continuar su relato espontáneo (por ej. “decías que ese día estabas en casa...”).

Otro aspecto importante en el coloquio es la gestión de las emociones. Es fundamental, en este momento de escucha, que el adulto sepa controlar sus emociones, también cuando la situación nos asusta por su gravedad. El menor de edad, en efecto, debe percibir la cercanía, que no es juzgado, el apoyo y la seguridad por parte del adulto que lo escucha, de lo contrario se encierra en su sufrimiento y podría también reforzar su sentimiento de culpa y de vergüenza. Si el adulto tiene esta actitud, el menor de edad se sentirá libre de expresarse y tendrá también la posibilidad de conocer otro modo de relacionarse con los adultos.

No es tarea del adulto con quien se confía la víctima, comprobar la veracidad y la validez de su relato, ni mucho menos elaborar un diagnóstico. En cambio, es importante ofrecer un espacio en el cual el menor de edad se pueda expresar y ser reconocido como víctima: punto de partida fundamental para iniciar un posible camino de reconstrucción personal.

Por este motivo, no está permitido de ninguna manera grabar el coloquio con el menor de edad ni someterlo a ulteriores coloquios. Sobre tal aspecto ver los procedimientos previstos en estas Líneas guía.

Cómo escuchar a una víctima adulta que cuenta espontáneamente un acto de violencia sufrido en su infancia y/o adolescencia

La víctima suele romper el silencio muchos años después, cuando los mecanismos de adaptación a la situación de abuso ya no funcionan y alguna nueva situación hace resurgir el pasado. De hecho, puede suceder que un joven o un adulto nos cuente los hechos de violencia experimentados cuando era menor de edad.

Los criterios para escuchar a la víctima menor de edad descritos anteriormente son aplicables también a la víctima adulta: escucha libre sin preguntas específicas, control de las emociones de la persona que escucha a la víctima y comunicarlo inmediatamente a los encargados de la protección de los menores de edad.